✠ 18 106

DON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Capitanes Generales de Fronteras, Puertos, y Plazas, Governadores de las Ordenes Militares, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, nuestros Subditos, y Vassallos, asi Realengos, como de Señorío, y Abadengo de estos nuestros Dominios, Reynos, y Señoríos, à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ò tocar puede en qualquier manera, y à cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por nuestra Real Persona se ha expedido al nuestro Consejo el Decreto, que dice asi:

[R]eal Decreto. Siendo tan recomendables los motivos porque previenen las Leyes no se consientan Vagamundos, ni Holgazanes, è igualmente preciso el cuidado de su execucion, he resuelto se acuerde este assumpto à las Justicias de estos Reynos, por la desidia con que hasta aqui se ha tratado, à fin de que vigilen con la mayor exactitud sobre su mas puntual observancia; y que como està advertido en la Cedula, expedida por la via reservada de Guerra, en veinte y uno de

Ju-

Julio de mil ſetecientos y diez y ſiete, y en el articulo quarenta y uno de la Inſtruccion de Intendentes, de quatro de Julio de mil ſetecientos y diez y ocho, los que fueren habiles, y de edad competente para el manejo de las armas, ſe pongan en cuſtodia, para que dandome cuenta, los mande deſtinar à los Regimientos que ſea conveniente; y en interin ſe executa, y eſtàn detenidos en las Carceles, han de ſer aſsiſtidos con una racion de pan de à veinte y quatro onzas Caſtellanas, y quatro quartos al dia, valiendoſe à eſte fin las Juſticias de los caudales de penas de Camara, y otros qualeſquiera aplicados à gaſtos de Juſticia; y à falta de ellos, de los arbitrios, y proprios de las Comunidades. Tendràſe entendido en el Conſejo, y ſe expedirán las ordenes para el cumplimiento de lo referido con el mas eſtrecho encargo, y vos el Governador me dareis cuenta, de ocho en ocho dias, de los efectos que produce eſta providencia, y de los Corregidores que mas la adelantan, y ſe diſtinguen en ella. En Buen-Retiro, à quince de Diciembre de mil ſetecientos y treinta y tres. Al Obiſpo, Governador del Conſejo. Y para que tenga efecto lo reſuelto por nueſtra Real Perſona, ſe acordò ☞ dar eſta nueſtra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y cada uno de vos en vueſtros Lugares, Diſtritos, y Juriſdicciones, que ſiendo con ella requeridos, veais el Decreto de nueſtra Real Perſona, que queda incorporado, y le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, ſegun, y como en él ſe expreſſa, declara, y manda, ſin le contravenir, permitir, ni dar lugar ſe contravenga en manera alguna; antesbien dareis, para ſu obſervancia, y cumplimiento, las ordenes, deſpachos, y providencias que ſe requieran; y en ſu execucion, participareis al Obiſpo, Governador del

nueſ-

nueſtro Conſejo, todos los Correos, lo que fuereis adelantando, y produxere eſta providencia, à fin de que lo ponga en noticia de nueſtra Real Perſona; con apercibimiento, de que por qualquiera omiſſion, deſcuido, ò negligencia, de mas de que ſereis reſponſables, ſe os caſtigará con el mayor rigor, y procederá à lo que aya lugar en Derecho; y unos, y otros lo cumplireis, pena de la nueſtra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nueſtra Camara; ſo la qual mandamos à qualquier Eſcrivano, que fuere requerido con eſta nueſtra Carta, la notifique à quien convenga, y de ello dé teſtimonio. Y queremos, que al traslado impreſſo de ella, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, nueſtro infraſcripto Secretario, Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del nueſtro Conſejo, ſe le dé tanta fee, y credito como à la original. Dada en Madrid à diez y nueve de Diciembre de mil ſetecientos y treinta y tres. Fr. Gaſpar, Obiſpo de Barcelona. Don Andres Gonzalez de Barcia. Don Franciſco Nuñez de Caſtro. Don Alonſo Rico. Don Juan Joſeph de Mutiloa. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nueſtro Señor, y ſu Eſcrivano de Camara, la hice eſcrivir por ſu mandado, con Acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero. -- Es copia de la Proviſion original, de que certifico. Don Miguel Fernandez Munilla. --------------------

Es copia del traſlado impreſſo de la Real Proviſion de ſu Mag. de que certifico.

Thomas Comes.